



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-108/2019

**RECURRENTE:**  
PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea.

#### **GLOSARIO**

<b>Consejo General y/o responsable:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Lineamientos y/o Dictamen quince:</b>	Dictamen número quince, relativo a la emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de gubernatura, municipales y diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos,

coaliciones, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, para el proceso electoral local ordinario 2018-2018, en Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Baja California, el catorce de marzo

<b>Sala Regional y/o Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional de la Primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte y/o Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. **Dictámenes cinco y dos.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen número cinco, relativo a la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral local 2018-2019; y en la misma fecha, aprobó el Dictamen número dos, relativo a los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2018-2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- 1.3. Impugnación Dictamen dos.** El seis y ocho de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron ante este Tribunal recursos de inconformidad en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de adoptar en el Dictamen dos, acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables radicándose al efecto como recursos de inconformidad RI-04/2019 y RI-05/2019; antes el cuatro de enero, Edna Patricia Durón Naranjo y Matilde Terrazas Saucedo, interpusieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, contra el Dictamen referido, los cuales fueron radicados por Sala Regional bajo números SG-JDC-3/2019 y SG-JDC-4/2019, respectivamente, y reencauzados a este Tribunal mediante acuerdo plenario de quince del mismo mes y año, tramitándose como recursos de inconformidad RI-09/2019 y RI-10/2019, acumulándose al diverso RI-04/2019, por ser el más antiguo; recursos en los que **se resolvió** modificar el Dictamen impugnado, a efecto que el Consejo General determinara una medida especial para implementarse en la etapa de resultados.
- 1.4. Juicio ciudadano.** En contra de la sentencia antes señalada, Matilde Terrazas Saucedo, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado por Sala Regional con el número SG-JDC-17/2019, en el que resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada e inaplicar el punto Décimo Segundo de los Lineamientos.
- 1.5. Dictamen quince.** El catorce de marzo, el Consejo General aprobó el Dictamen número quince, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Municipales y Diputaciones por ambos principios.
- 1.6. Recurso de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, Francisco Javier Tenorio Andújar, en representación del Partido del Trabajo, presentó recurso de inconformidad a fin de impugnar los Lineamientos, aduciendo,

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

en esencia que no cumplía con lo ordenado por la Sala Regional, respecto de la paridad de género en el juicio ciudadano SG-JDC-17/2019.

- 1.7. Sentencia local.** El dieciocho de abril, este Tribunal mediante sentencia dictada en el expediente RI-46/2019, resolvió dicho recurso en el sentido de modificar los Lineamientos para el registro de candidaturas, con el fin de que el Instituto realizara las modificaciones pertinentes a fin de lograr la paridad en su dimensión cualitativa y dejara sin efectos aquellos registros que no cumplieran con la medida establecida.
- 1.8. Juicio de revisión.** En contra de la anterior sentencia los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, promovieron Juicios de Revisión Constitucional para controvertirla, los que se radicaron bajo expediente SG-JRC-24/2019, y acumulados, siendo revocada por la Sala Regional, la sentencia local dictada en el citado expediente RI-46/2019, y en plenitud confirmaron el dictamen quince impugnado.
- 1.9. Punto de acuerdo impugnado.** El catorce de abril, el consejo General aprobó el Punto de Acuerdo que resuelve las Solicitudes de Registro de las Planillas de Munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postuló el PAN para participar en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.
- 1.10. Recurso de inconformidad.** Por considerar que la autoridad responsable, al aprobar el anterior punto de acuerdo no realizó las acciones necesarias para verificar y constatar que las postulaciones que hacen los partidos políticos en la elección de munícipes en el Estado de Baja California, se cumplen cabalmente con el principio de paridad en su aspecto cualitativo, el Partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General, el veintiuno de abril, promovió recurso de inconformidad.
- 1.11. Tercero interesado.** El veinticuatro siguiente el PAN compareció a juicio como tercero interesado precisando la razón de su interés jurídico e invocando que le asiste un derecho incompatible con el que pretende el inconforme.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.12. Radicación y turno.** Recibido el recurso ante este Tribunal, el veintitrés de abril, se le asignó la clave de identificación RI-108/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.13. Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de doce de mayo se requirió como diligencia para mejor proveer al Consejo General diversa documentación a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma por la autoridad requerida.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de un acto dictado por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral.

## **3. TERCERO INTERESADO.**

El escrito del tercero interesado, cumple con los extremos enunciados en el numeral 290, de la Ley Electoral local, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la demanda; en ella consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personería de quien acude en representación del PAN, ésta se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se desprende que es el representante propietario ante el Consejo General, por así reconocerle dicho carácter este último.

Además de que tiene interés jurídico por contar con un interés incompatible con la parte actora, al pretender que se confirme el Punto de acuerdo impugnado, mediante el cual el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a municipales de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Baja California.

#### 4. IMPROCEDENCIA

El tercero interesado invoca como actualizada la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral local que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: “*Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición*”; ello porque considera que el acto que se reclama se recurre fuera del plazo legal y, por tanto, que su presentación es extemporánea.

Sostiene lo anterior, al considerar que el recurrente se hizo sabedor del acto impugnado por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, al haber estado presente en la trigésima sesión extraordinaria de **catorce de abril**, fecha en que se discutió y aprobó el proyecto de punto de acuerdo que presentó el Consejero Presidente relativo a la solicitud de registro de planillas de municipales en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2018-2019 en Baja California, siendo el caso, que el plazo que tenía para interponer el presente medio de impugnación feneció el **diecinueve** siguiente, y no obstante ello, lo presentó hasta el **veintiuno** de dicho mes. Además, se advierte que tuvo todos los elementos para quedar enterado de su contenido.

Para este Tribunal, se configura la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, en atención a lo siguiente:

El artículo 295 de la Ley Electoral local, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Relacionado con lo anterior, el correspondiente artículo 294, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y la forma de realizar el cómputo de los plazos, que se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate y cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, en términos de Ley<sup>2</sup>.

De manera particular, es importante señalar que en términos del numeral 88, tercer párrafo, de la Ley Electoral local, **se entenderá notificado** el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano del Instituto Electoral lo haya emitido; disposición que resulta acorde con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria por disposición del numeral 8 de la propia Ley Electoral local<sup>3</sup>.

Dicho conocimiento, se identifica como “notificación automática” en términos de las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001, emitidas por la Sala Superior<sup>4</sup>, respectivamente, que establecen que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

---

<sup>2</sup> Es preciso señalar que las notificaciones se deben entender como actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado. Así lo indicó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-57/2018. Las resoluciones y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx/>.

<sup>3</sup> **Artículo 30.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

<sup>4</sup> **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- y NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-**

Sin embargo, añade que si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Criterio que sigue vigente, como puede advertirse de la opinión emitida por la Sala Superior, en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, respecto del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en que señaló que dicho precepto, para considerarlo constitucional, debe interpretarse en el sentido de que además de la presencia de los representantes, durante la sesión en que se genere el acto o dicte la resolución correspondiente, deberá tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. De esta manera, el partido político estará en aptitud de decidir libremente si hace valer o no los medios de impugnación que la ley le confiere.

Figura de la que se confirmó su actualización en los expedientes SUP-JRC-57/2018 y SCM-JDC-274/2018 y sus acumulados,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

añadiendo al efecto, que el proyecto de acuerdo no debe sufrir modificación alguna durante la sesión.

Sobre las bases legales y jurisprudenciales antes expuestas, es inconcuso que en el caso concreto operó la notificación automática prevista en el artículo 88 de la Ley Electoral local, toda vez que como lo señala el tercero interesado, el inconforme estuvo presente, a través de su representante suplente, en la sesión ordinaria en que se discutió y aprobó en sus términos el ahora acto impugnado, y previo a ello tuvo a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acto reclamado, mismo que no fue modificado durante la referida sesión, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.

En efecto, primeramente debe decirse que del acta levantada de la trigésima sesión extraordinaria, del Consejo General, en que participó al ahora recurrente se advierte como punto número 3 del orden del día que se sometió a discusión el: *Proyecto de punto de acuerdo que presentó el Consejero Presidente relativo a la solicitud de registro de planillas de munícipes en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2018-2019 en Baja California*, en la que se hizo constar que se anexaron a la convocatoria “los documentos que sustentan los asuntos a tratar en el orden del día”,<sup>5</sup> una vez que se consideró suficientemente discutido se sometió a aprobación en los general y particular<sup>6</sup>, fue aprobado por mayoría para mantenerse en sus términos.

Ahora bien, con la lista de asistencia a la sesión extraordinaria que nos ocupa, se puede constatar la presencia del representante suplente del partido actor, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, ya que seguido del nombre aparece una rúbrica en el correspondiente apartado de firmas, lo que corrobora lo señalado por el tercero interesado.

<sup>5</sup><https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext./ordendia/XXXEXT.pdf>

<sup>6</sup> Consultable a foja 29 y 39 de acta circunstanciada de la trigésima sesión extraordinaria celebrada de catorce de abril.

Documentales que obran en autos del principal, en copia certificada, y a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323, de la Ley Electoral local, y que adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de que el actor estuvo presente en la reunión en que se discutió y aprobó el contenido de los documentos que se trataron en la sesión extraordinaria de catorce de abril, como lo fue el proyecto de punto de acuerdo impugnado.

Sobre las bases expuestas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco días señalado por la Ley Electoral local, ya que éste feneció el diecinueve de abril, y no obstante ello se presentó hasta el veintiuno posterior, como se advierte del sello de recibido por parte del Instituto Electoral, que se contiene en la demanda.

Lo anterior es así, porque si el acto reclamado se produjo el catorce de abril, fecha en que se celebró la sesión ordinaria del Consejo General, y en la que estuvo presente el representante suplente de Morena, consecuentemente a partir del día siguiente, es decir, el quince comenzó a correr el plazo de cinco días para la interposición del recurso, el cual concluyó el diecinueve siguiente, considerando que al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Sirve de sustento a lo señalado, la Jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES**, citada anteriormente, de la que se puede leer que cuando el representante de partido político se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así las cosas, se concluye que el presente asunto debe desecharse al resultar improcedente en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral local, ya que fue presentado fuera del plazo legal, actualizándose con ello, la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha el presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

